

680014105001-2019-00216-00 a 680014105001-2019-00216-47
Interlocutorio No. 1330

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 464 numeral 4º del Código General del Proceso, enseña que en el trámite de los procesos ejecutivos acumulados, luego de surtirse el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 463. Este último precepto, dispone: “Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.”.

La norma en cita igualmente señala que: “5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.”.

Por tanto, cumpliendo lo dispuesto en las disposiciones citadas, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito propuestas por la Organización Sindical de Trabajadores de la Salud de Santander –SINTRASANDER– en el Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por la señora OLGA LUCÍA PARRA RAMÍREZ, las que por disposición legal se hacen extensivas a los procesos ejecutivos acumulados e instaurados por LUIS ALONSO GUTIÉRREZ, CLAUDIA KATHERINE SANJUAN BECERRA, JOSÉ MANUEL CORREDOR PABÓN, YISEIMI VERGEL GARCÍA, NELSON ALBERTO ESPINOSA GIL, RAFAEL BOHORQUEZ CONTRERAS, GIOVANNI DANIEL ALEJANDRO MEJÍA, JUVE JESÚS OLMEDO BELLO, GRESE ALEXANDRA SOCARRAS CASADO, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BUENAHORA, YESID ALFONSO VIZCAINO CASTILLO, LAURA BIBIANA SANTOS ALBARRACIN, SANDRA MARCELA CARRILLO RUEDA, LUIS GUILLERMO CUESTA VELÁSQUEZ, PAULA VIRGINIA ABELLO GALEANO, SANDRA PATRICIA GÓMEZ BAJARAS, YOLY MARITZA CORDERO ORDOÑEZ, PATRICIA GÓMEZ PARRA, YORLIS MARLEY ESTUPIÑAN SANTANA, MARLON ALBERTO BONFANTE CÁCERES, ELIANA MERCEDES MATEUS ULLOA, ANDERSON MANUEL LÓPEZ PÉREZ, JORGE ELIECER GODOY GARCÍA, ZARITH DAYANNA CASTILLO DÍAZ, LUZ DARY VILLAMIZAR CAMACHO, CLAUDIA JULIANA SARMIENTO ÁLVAREZ, BELSY ZURANY CASTRO, OLGA SOFÍA ARDILA, LUZ AIDA ROJAS

RODRÍGUEZ, MAYERLY ALEJANDRA ARIZA SANTAMARÍA, MARÍA DEL TRÁNSITO VELANDIA VARGAS, MÓNICA YADIRA NUÑEZ BERNAL, LUZ ELENA GRAS JIMÉNEZ, MARTHA CECILIA JAIMES ALMEIDA, ANA MARÍA SÁNCHEZ RONDEROS, CLAUDIA PEÑALOZA, DIANA JULIET GÓMEZ SILVA, INDRID CAROLINA DELGADO RODRÍGUEZ, DIANA GLORIA RAMÍREZ DÍAZ, LINA MARITZA PINZÓN GARCÍA, ERIKA LILIANA NAVAS PÉREZ, YASMIN RAMÍREZ ANGARITA, ISABEL REMOLINA MAYORGA, JHON MAURICIO ROZO PÉREZ, MARTHA INÉS CASTELLANOS SUAREZ, RAUL BENAVIDES LIZCANO, MILENA ARDILA SUAREZ.

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso y vencidos los términos para que comparecieran otros acreedores y el de traslado concedido a la ejecutada para que se pronunciará de las demandas acumuladas, sin respuesta, se deciden las excepciones de mérito, previo el decreto de las siguientes **pruebas:** de los **ejecutantes:** (i) actas de conciliación voluntaria suscritas ante la Coordinación de Resolución de Conflictos de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo sede Dirección Territorial Santander y, (ii) certificados expedidos por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo sobre la inscripción y vigencia de la Organización Sindical de Trabajadores de la Salud de Santander -SINTRASANDER-. De la **ejecutada:** (i) Copia del Contrato Sindical No. 001-2016 celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA y la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER- "SINTRASANDER" para la prestación del servicio de apoyo a la gestión y/o funcionamiento del área asistencial de la E.S.E. (fl. 38 a 52 y 83 a 97 expediente 2019-00216-00).

La ejecutada propuso como excepciones las que denominó: BUENA FE, BENEFICIO DE EXCUSIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, HECHO DE UN TERCERO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO y la INOMINADA O GÉNERICA.

Para sustentar la de BUENA FE alegó que, en todo momento, la representante legal de la ejecutada ha demostrado ser una persona responsable y consciente de cumplir sus obligaciones tanto legales como económicas, lo demuestra así el acta de conciliación suscrita entre la accionante y la ejecutada ante la Coordinación de Resolución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y que el incumplimiento se ha generado por responsabilidad de un tercero. Sustentó la excepción BENEFICIO DE EXCUSIÓN, manifestando que antes de proceder contra la Organización Sindical -SINTRASANDER-, debe perseguirse la deuda en cabeza de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, quien por ser la beneficiaria del trabajo prestado por la ejecutante es quien debe pagar las acreencias laborales que se adeudan. Invocó la de COBRO DE LO NO DEBIDO, frente a la pretensión de reconocimiento de pago de intereses moratorios, alegando que concilió prescindiendo de los mismos, por tanto, no hacen parte del título base de ejecución, como lo consideró el Juzgado. En cuanto a la excepción de HECHO DE UN TERCERO aduce que la ejecutada no ha podido cumplir con la obligación consignada en el acta de conciliación voluntaria del 8 de marzo de 2019 suscrita ante la Coordinación de Resolución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud del incumplimiento por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA de las obligaciones contraídas en el contrato No. 001-2016, del 01 de enero de 2016, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca y la Organización Sindical -SINTRASANDER, para la prestación del servicio de apoyo a la gestión y/o funcionamiento del área asistencial de la

E.S.E., por lo que la Organización, inició proceso de controversias contractuales con el fin de que se decrete la liquidación del contrato sindical No.001-2016 y No. 009-2016 y con ello que se declare y pague a SINTRASANDER las facturas de venta que corresponden a los valores adeudados por la prestación de los servicios contratados, por valor de MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$1.743.267.907). Asegura que el proceso cursa actualmente ante el Tribunal Administrativo de Santander con radicado 68001233300020180095000, y aduce que esa situación es necesaria colocarla de presente teniendo en cuenta que el pago a la afiliada participe depende de los pagos efectuados por esta entidad, razón por la que considera que el Despacho debería llamar a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA para que acepte y pague la deuda a la ejecutante, teniendo en cuenta que al ser beneficiario directo de la fuerza de trabajo de la demandante, está legitimado para responder por las acreencias laborales, máxime cuando la demora y/o la incursión en el incumplimiento no se debe al actuar de la Organización Sindical.

De la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA resalta que las pretensiones del accionante deben ir dirigidas contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, beneficiario directo de la fuerza de trabajo prestada por la Dra. OLGA LUCÍA PARRA RAMÍREZ, teniendo en cuenta que en virtud del convenio sindical suscrito el 01 de enero de 2016, entre el Hospital y SINTRASANDER, se contrató el desarrollo del proceso asistencial y subproceso del área asistencial de la entidad, el cual se dio por terminado de manera anticipada por voluntad de las partes, señala que SINTRASANDER cumplió con lo de su cargo, es decir, la prestación de los servicios contratados de conformidad con los parámetros exigidos por el Hospital, por lo que es claro que el incumplimiento se da por parte de esta entidad quien afecta gravemente los derechos fundamentales del personal que prestó sus fuerza de trabajo para el cumplimiento de las actividades contratadas y es por ello que las obligaciones deben ser cobradas a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA quien ha retenido el pago de las facturas de venta, las cuales constituyen el capital soluto para pagar las acreencias laborales de los trabajadores participantes que prestaron su fuerza de trabajo al Hospital, y teniendo en cuenta que a la fecha estas facturas no han sido pagadas a la Organización Sindical, es la ESE quien deberá pagar directamente y sin intermediación las acreencias laborales adeudadas a la ejecutante. La excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO la sustenta bajo los mismos argumentos de las dos excepciones que le preceden citando el artículo 61 del CGP, y manifestando que la misma se propone conforme lo ha señalado el artículo 101 del CGP oportunidad y forma de proponer las excepciones previas, esto es, en el término del traslado de la demanda. Por último, frente a la excepción INNOMINADA O GÉNÉRICA solicita declarar oficiosamente cualquier excepción que se advierta o que resulte probada dentro del proceso

De estas excepciones se corrió traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, con auto del 11 de septiembre de 2019 (fl. 115), quien se pronunció alegando, respecto a la excepción de BUENA FE, que efectivamente la entidad reconoció la obligación en la forma consignada en el título base de ejecución. Frente a la excepción de BENEFICIO DE EXCUSIÓN precisó que aunque el medio exceptivo no está previsto en el numeral 2º del artículo 422 del CGP, y si bien la ejecutada y la E.S.E. tienen la calidad de fiadores entre sí, la excepción no prospera pues aquí no se discute la existencia de la obligación, la claridad de la misma, ni su exigibilidad, considerando que en el juicio ejecutivo no puede ventilarse aspectos propios del

proceso declarativo como es el presunto beneficio del servicio por la entidad prestadora del servicio en salud; súmese que no fue interpuesto recurso contra el mandamiento de pago, luego el título cumple los requisitos del artículo 422 del CGP y fue suscrito por el directo obligado quien reconoció a través de su representante legal la existencia de la acreencia en su contra.

En cuanto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO afirma que las partes en el título base de ejecución pactaron el pago de la suma de \$11.184.899 determinando como fecha de pago el día 15 de marzo de 2019, asimismo, se estableció que expirado el plazo había incumplimiento ello habilitaba al acreedor a cobrar la totalidad de los intereses causados desde la fecha en que se incurrió en mora en el pago hasta la cancelación total. Ahora, en gracia discusión, y en el remoto caso que no fueren decretados por el Despacho por no estar debidamente establecidos, deben causarse los intereses a partir del incumplimiento en el pago de la obligación ello por simple ministerio de la Ley en aplicación del artículo 1617 del Código Civil. Respecto a la excepción de HECHO DE UN TERCERO señala que es una causal exonerativa de responsabilidad, y que el artículo 1547 del Código Civil tiene un campo de aplicación limitado únicamente a la inejecución de ciertas obligaciones de hacer, careciendo de aplicación general. La obligación de pago de dinero es por esencia una obligación de genero y la única forma de cumplir con ella es acreditando que ha hecho entrega de la suma debida al acreedor. Si a la verificación de una obligación de pago de una suma de dinero se le sujeta a la posible conducta que pudiera desplegar el deudor, o un tercero significaría abandonar la obligación al cumplimiento a un elemento accidental, a una condición, a hacer algo para poder pagar o a pagar solo si ocurre algo, en este caso quedaría en libertad de un tercero, que en estricto sentido no resulta obligado. Por ello aceptar la excepción de la demandada sería tanto como condicionar el pago de la obligación a un hecho futuro incierto, lo cual no es un elemento de la esencia de este tipo de obligaciones, no es posible para el demandado, argumentar que ha dejado de pagarlas a causa de la falta de pago de la E.S.E. Respecto a la de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO aduce que el litigio no debe ser integrado por más sujetos, la entidad convocada es la directa obligada en los términos del contrato que ligó a las partes, y en virtud del cual se realizó el reconocimiento de la obligación ante el ministerio del trabajo motivo por el cual es posible definir el litigio sin la presencia de otro sujeto. Por último, de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA señala que la legitimación en la causa es el elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, y en la práctica indica que el demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda, frente a quien fuera demandado, por ser quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Ahora la parte pasiva no ha desconocido el contrato en virtud del cual se generó la obligación reclamada y que fue conciliada ante el Ministerio del Trabajo, por tanto, está llamada a responder por ella, si bien la E.S.E. se benefició del servicio del demandante este sería un alegato propio del trámite ordinario laboral, pero en nada enerva o desvirtúa el título ejecutivo suscrito por el directo obligado a través de su representante legal. (fls. 117 a 120).

El art. 442 numeral 2º CGP dispone que: “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a

la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Subrayado propio)

Con fundamento en esta disposición se estudiarán las excepciones propuestas. La excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO fue objeto de pronunciamiento en auto del 14 de septiembre de 2020, por tanto, la ejecutada deberá estarse a lo allí decidido, pues dicha providencia goza de firmeza.

La excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, **no tiene vocación de prosperidad**, pues basta con acudir a los títulos base de ejecución para verificar que la ejecutada Organización Sindical SINTRASANDER de manera libre, voluntaria y con el propósito de precaver cualquier litigio eventual, se comprometió al pago de unas sumas de dinero a favor de los ejecutantes, en una fecha determinada, por tanto, es la legítima convocada a esta actuación en calidad de extremo procesal pasivo, considerando que el título consta en documento que proviene de su manifestación de voluntad y en el que interviene en calidad de deudor.

En cuanto a la excepción de BENEFICIO DE EXCUSIÓN, evidencia el Despacho que fue **propuesta extemporáneamente**, considerando que el artículo 442 del Código General del Proceso dispone que debe formularse mediante reposición contra el mandamiento de pago, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esa decisión (art. 63 CPTSS), exigencia que la ejecutada no cumplió, pues se notificó personalmente el 23 de agosto de 2019, por tanto, el término para interponer el recurso de reposición o alegar el beneficio de excusión venció el 27 de agosto de 2019, sin embargo, formuló la referida excepción el 6 de septiembre de 2019.

La excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO dirigida contra la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios, encuentra fundamento en la decisión adoptada por el Despacho en los mandamientos de pago, donde no se accedió a esa sanción, teniendo en cuenta que la misma hizo parte de la negociación realizada ante el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social y las partes de consuno aceptaron conciliar sólo respecto de la compensación salarial, prescindiendo de los intereses moratorios allí reclamados, decisión que goza de firmeza, considerando que los ejecutantes no formularon ningún reparo, frente a la negativa del reconocimiento de intereses moratorios, por tanto, la respuesta a esa excepción por parte del apoderado ejecutante en la que estima que por ministerio de la ley debe reconocerse el interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil es extemporánea, así las cosas, la referida decisión sigue incólume.

La excepción del HECHO DE UN TERCERO **tampoco prospera**, pues si bien es cierto, la ejecutada alega que el servicio prestado por los ejecutantes benefició a un tercero, en este caso, la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, quien presuntamente incurrió en incumplimiento a las obligaciones contraídas en el Contrato Sindical No. 001-2016 suscrito para la prestación del servicio de apoyo a la gestión y/o funcionamiento del área asistencial de la E.S.E., también lo es que, en virtud de ese convenio, la Organización Sindical SINTRASANDER adquirió como obligaciones a su cargo las de “(...) 2) *Procedimiento para seleccionar a los afiliados que van a participar en el desarrollo del contrato sindical, así como la forma de distribuir entre los afiliados partícipes el valor del trabajo en grupo, garantizando que este sea como mínimo equivalente y nunca inferior al salario mínimo legal mensual vigente, en proporción a la participación individual. (...) 9) Dado el plano de igualdad en la que intervienen los afiliados partícipes entre sí y con el Sindicato en la ejecución del contrato sindical, el reglamento deberá incluir lo pertinente a las*

compensaciones o participaciones y deducciones para los afiliados participes a que haya lugar.”. Lo anterior, indica que era del resorte de la Organización Sindical el reconocimiento y pago de las compensaciones de los afiliados participes, hecho que aceptó al suscribir en calidad de deudora las actas de las conciliaciones celebradas con los ejecutantes ante el Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social. Además, se evidencia que la presunta deuda contraída por la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA no fue impedimento para que la ejecutada se comprometiera al pago de las obligaciones dinerarias que aquí se ejecutan.

Igualmente, le asiste razón al apoderado ejecutante en cuanto a que en esta actuación no se encuentra en debate si hubo o no un beneficiario del servicio prestado por sus prohijados, pues ese análisis es propio de un proceso declarativo, por tanto, es ajeno a esta actuación. Sumado a lo expuesto, es claro que la presunta deuda contraía por la E.S.E. HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA ya es objeto de una actuación judicial, pues la ejecutada informa que inició proceso de controversias contractuales con el cual persigue la liquidación del contrato sindical No. 001-2016, trámite que cursa ante el Tribunal Administrativo de Santander.

Igual suerte correrá la excepción de BUENA FE que corresponde más a una narración del actuar de la representante legal al constituir el título que aquí se ejecuta, por lo que el Despacho para desvirtuarla, se remite a las consideraciones ya expuestas, por último y respecto a la excepción INOMINADA O GÉNERICA, habrá de mencionarse que dentro de la actuación no están probados hechos constitutivos de excepción para proceder a su reconocimiento oficioso.

Los argumentos ofrecidos son suficientes para declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada. En consecuencia, se ordenará SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones descritas en los mandamientos de pago, requiriendo a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor de los ejecutantes el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de las sumas de dinero sobre las cuales se libró mandamiento de pago.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de BUENA FE, HECHO DE UN TERCERO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, e INOMINADA O GÉNERICA, propuestas por la ejecutada ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER-SINTRASANDER.

SEGUNDO: DECLARAR que, respecto de las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO,** las partes deberán atender lo decidido en las providencias por medio de las cuales se libró mandamiento de pago (15 de julio de 2019 y 01 de julio de 2020) y en auto del 14 de septiembre de 2020 respectivamente, decisiones que gozan de firmeza.

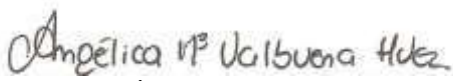
TERCERO: NEGAR por **EXTEMPORÁNEA** la excepción de **BENEFICIO DE EXCLUSIÓN**, por lo considerado.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra la ejecutada **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE SANTANDER-SINTRASANDER**, en los términos de los mandamientos ejecutivos librados el 15 de julio de 2019 y 01 de julio de 2020 en los PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA promovidos por OLGA LUCÍA PARRA, LUIS ALONSO GUTIÉRREZ, CLAUDIA KATHERINE SANJUAN BECERRA, JOSÉ MANUEL CORREDOR PABÓN, YISEIMI VERGEL GARCÍA, NELSON ALBERTO ESPINOSA GIL, RAFAEL BOHORQUEZ CONTRERAS, GIOVANNI DANIEL ALEJANDRO MEJÍA, JUVE JESÚS OLMEDO BELLO, GRESE ALEXANDRA SOCARRAS CASADO, RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ BUENAHORA, YESID ALFONSO VIZCAINO CASTILLO, LAURA BIBIANA SANTOS ALBARRACIN, SANDRA MARCELA CARRILLO RUEDA, LUIS GUILLERMO CUESTA VELÁSQUEZ, PAULA VIRGINIA ABELLO GALEANO, SANDRA PATRICIA GÓMEZ BAJARAS, YOLY MARITZA CORDERO ORDOÑEZ, PATRICIA GÓMEZ PARRA, YORLIS MARLEY ESTUPIÑAN SANTANA, MARLON ALBERTO BONFANTE CÁCERES, ELIANA MERCEDES MATEUS ULLOA, ANDERSON MANUEL LÓPEZ PÉREZ, JORGE ELIECER GODOY GARCÍA, ZARITH DAYANNA CASTILLO DÍAZ, LUZ DARY VILLAMIZAR CAMACHO, CLAUDIA JULIANA SARMIENTO ÁLVAREZ, BELSY ZURANY CASTRO, OLGA SOFÍA ARDILA, LUZ AIDA ROJAS RODRÍGUEZ, MAYERLY ALEJANDRA ARIZA SANTAMARÍA, MARÍA DEL TRÁNSITO VELANDIA VARGAS, MÓNICA YADIRA NUÑEZ BERNAL, LUZ ELENA GRAS JIMÉNEZ, MARTHA CECILIA JAIMES ALMEIDA, ANA MARÍA SÁNCHEZ RONDEROS, CLAUDIA PEÑALOZA, DIANA JULIET GÓMEZ SILVA, INDRID CAROLINA DELGADO RODRÍGUEZ, DIANA GLORIA RAMÍREZ DÍAZ, LINA MARITZA PINZÓN GARCÍA, ERIKA LILIANA NAVAS PÉREZ, YASMIN RAMÍREZ ANGARITA, ISABEL REMOLINA MAYORGA, JHON MAURICIO ROZO PÉREZ, MARTHA INÉS CASTELLANOS SUAREZ, RAUL BENAVIDES LIZCANO, MILENA ARDILA SUAREZ.

QUINTO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por permisión del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEXTO: CONDÉNESE en **COSTAS** a la **PARTE EJECUTADA** incluyendo como agencias en derecho a favor de los **EJECUTANTES** el equivalente al **CINCO POR CIENTO (10%)** de las sumas de dinero sobre las cuales se libró mandamiento de pago en cada caso. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

AMVH

NOTIFICACION POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 089 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,  CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA
--